

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **26 1 6** DE 2010

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI de **UNE EPMBOGOTÁ S.A.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera cómo se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, **UNE EPMBOGOTÁ S.A.**, en adelante **EPMBOGOTÁ**, registró la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones-SIUST-, el 15 de septiembre de 2009. Después de una revisión por parte la CRC, el 22 de diciembre de 2009, a través del radicado 200953166, requirió a **EPMBOGOTÁ** que complementara y aclarara la OBI, con el fin que la misma se ajuste a la regulación y a la normatividad vigente; para tal fin se concedió como plazo hasta el 1° de febrero de 2010.

En atención a lo anterior, **EPMBOGOTÁ** revisó y presentó nuevamente su OBI el 29 de enero de 2010, para consideración de esta Comisión, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" diseñado por la CRC para tales efectos.

Igualmente, mediante comunicación 201051016 del 16 de abril de 2010, la Comisión de nuevo solicitó a **EPMBOGOTÁ** ajustes y complementación de la información de la OBI registrada, la cual fue respondida por el proveedor mencionado, el 4 de mayo de 2010.

4/

18

Finalmente, con la expedición de la Resolución CRC No. 2583 del 21 de julio de 2010¹, la Comisión estableció la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecieron otras disposiciones.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro².

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI que aprueba la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez, la Comisión debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, así como fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997³.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 47.778.

² Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

³ El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha

De ahí que, esta Comisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000⁴ de la Secretaría General de la Comunidad Andina –CAN–, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios y a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normatividad vigente, deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3 CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **EPMBOGOTÁ** la OBI registrada ante la CRC, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 4 de mayo de 2010, los siguientes aspectos:

Parte General.

- Clase de servicio y red que se presta a interconectar.
- Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.
- Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma.
- Duración del contrato y procedimientos para su renovación.
- Procedimiento para revisar el contrato.
- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.

Anexo Técnico Operacional.

- Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión
- Diagramas de interconexión de los sistemas

de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

⁴Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces
- Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes, únicamente respecto de "*Transmisión entre nodos (Servicio Portador)*"
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada

Anexo Económico Financiero.

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Procedimiento de recaudo.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **EPMBOGOTÁ**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

3.1. Instalaciones esenciales

En la OBI registrada por **EPMBOGOTÁ**, no incluyó información sobre instalaciones esenciales de: Conmutación, Sistemas de señalización y bases de datos, Servicios de directorio telefónico y de información por operadora y Sistemas de apoyo operacional, información para facturar en medio magnético, ni su descripción, valores a cobrar, vigencia de los mismos, las cuales son elementos necesarios e indispensables para lograr una interconexión.

En este sentido, debe recordarse que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que incluya todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley como en la regulación. En este punto debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector de las Telecomunicaciones se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el artículo 50 de la normativa en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión⁵, con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio; Cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y no ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las instalaciones esenciales definidas actualmente por la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010⁶ como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que, entre otros aspectos, su sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico, esta Entidad en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales **deben** ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida. Así las cosas en la OBI de

⁵ Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

⁶ Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

EPMBOGOTÁ deben incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica la obligación de suministro de dichas instalaciones, es de indicar en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, que dicha remuneración atender el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

En todo caso, es importante recordar que las instalaciones esenciales que no fueron enlistadas por **EPMBOGOTÁ** en su OBI, asociadas a conmutación, sistemas de señalización, se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través de los cargos de acceso, en la medida en que dichas instalaciones esenciales fueron incluidas dentro de las diversas etapas comprendidas dentro de la aplicación del modelo costos de redes que soporta la definición de los niveles de cargos de acceso objetivo para redes tanto fijas⁷ como móviles⁸ en Colombia.

Así las cosas, es claro que **EPMBOGOTÁ** está obligada proveer las instalaciones esenciales definidas expresamente por la regulación en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que le soliciten el acceso, uso e interconexión, a título de arrendamiento y con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable.

Ahora bien, en lo que respecta a la provisión de servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia, información, directorio, operadora catalogados como instalación esencial por la regulación vigente en el artículo 4.2.2.8, numeral 4 de la Resolución CRT 087 de 1997, debe tenerse en cuenta que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujeto a las obligaciones tipo B del Régimen Unificado de Interconexión, RUDI, **deben** poner a disposición de otros proveedores este tipo de información, es decir, no resulta optativo para el operador otorgar esta instalación al operador que demanda la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante recordar que la CRC en relación con la provisión de la instalación esencial en comento tuvo oportunidad de pronunciarse en la Resolución CRT 780 de 2003, ocasión en la cual explicó que los diferentes proveedores de telecomunicaciones deben hacer entrega de este tipo de información sin ningún costo para el proveedor solicitante. En efecto, en la mencionada resolución se expuso lo siguiente:

⁷ En efecto como se refleja en el documento "Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia" se indicó en relación con las redes de TPBCL, y de manera similar en redes TPBCLC, lo siguiente:

6.1. Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX)

El Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX) es un modelo de costos prospectivos a largo plazo que permite realizar el modelamiento de redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), teniendo en cuenta las condiciones de las redes existentes en Colombia. A partir de este modelo se obtienen los costos asociados a cada uno de los componentes de la red de forma detallada, determinando cantidades necesarias y costos eficientes de cada uno de los elementos que se requieren para la prestación del servicio de TPBCL y de la interconexión en el país.

(...)

Con el fin de hacer uso de esta herramienta técnica, la CRT contó con información detallada de las principales redes de TPBCL durante el periodo 2004 – 2006. La información técnica de las redes se procesó en los formatos de entrada diseñados y puestos a consideración del sector. Se recibió información sobre la planta externa, la conmutación, la transmisión, la gestión, el soporte, los tráficos y el enrutamiento de los operadores tanto para prestar el servicio de TPBCL como la interconexión.

(...)

"La distribución de costos conjuntos y exclusivos de interconexión para las redes de TPBCL de los operadores de los grupos 1 y 2 en promedio es igual: 88% conjuntos de interconexión (asociados a las etapas de conmutación, señalización transmisión y soporte), 8% exclusivos de interconexión asociados al dimensionamiento óptimo y 4% exclusivos de interconexión asociados al AOM (ver gráfico 6.5)." (NFT), documento disponible en el URL: <http://www.crc.com.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>, visitado el 19 de julio de 2010.

⁸ En cuanto a las redes móviles se refiere, se destaca lo siguiente del citado documento:

6.3.3. Nivel del cargo de acceso eficiente a redes móviles

Una vez analizada la información y presentada la metodología de cálculo de costos, se presenta el nivel eficiente de cargo de acceso a redes móviles. Vale la pena establecer en forma sistemática el proceso de cálculo de dicho nivel. El gráfico 6.17 presenta un flujograma que describe el proceso bajo el modelo de costos de redes móviles. A partir de éste se concluye que la CRT ha modelado una empresa eficiente por medio del costeo de la infraestructura de conmutación, transmisión e inversiones administrativas necesarias para la prestación de la interconexión, así como del costeo de explotación vinculado a la operación de la misma. A partir de ello, y con base en la asignación de costos mencionados en el numeral anterior, se obtiene el costo total de largo plazo que debe ser recuperado a través de la interconexión." página 67. Ibidem.

"De otra parte es importante aclarar que la provisión de los servicios de emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente, si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, sí lo son para efectos del interfuncionamiento de los servicios, pues afectan de manera directa la posibilidad de que los usuarios accedan a un servicio cuya prestación les debe ser garantizada, en cumplimiento a lo establecido en la regulación y sin importar cuál operador es el responsable de la prestación del servicio de TPBCL. Así, la catalogación del numeral 4o del artículo 4.2.2.8 adquiere mayor importancia frente a la interconexión, pues con ella se pretende garantizar a los suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones derechos que posibilitan satisfacer necesidades esenciales de comunicación, la cual es en doble sentido, pues lo que se pretende es que los usuarios de redes distintas, tengan la posibilidad de establecer comunicación, tanto de manera entrante, como saliente.

(...)

Es por esta razón que la regulación que expida la autoridad competente para efectos de la provisión de este tipo de instalación, mediante actos de carácter general, o de carácter particular, debe propender porque las tarifas definidas reflejen los costos eficientes de la provisión de cada servicio (...).

En efecto, la teoría económica aplicada a telecomunicaciones, indica que para calcular los costos totales de cada uno de los servicios que presta una misma red se debe considerar la asignación de dos grandes categorías de costos: los costos incrementales y los costos comunes. Los primeros se refieren a los costos que serían evitados en caso que el servicio costado no fuera prestado por ese operador; los segundos por su parte, hacen referencia a los costos que comparten todos los servicios, los cuales son constantes, independientemente de la cantidad de servicios prestados. Estos últimos se asocian, entre otros, a los costos de la red externa, de los sistemas de administración de la empresa y a ciertos elementos de la infraestructura (edificios administrativos, vehículos Etc)

Siendo entonces la provisión del acceso y uso de las bases de datos de los usuarios, un servicio que no genera costos incrementales a quien lo presta y teniendo en cuenta que los costos comunes de creación y actualización de la base de datos ya están siendo recuperados en las tarifas de otros servicios (TPBCL e Interconexión), no deberá pagarse contraprestación alguna por el acceso y uso de la base de datos de usuarios. Con esto, además de garantizarse el suministro de una instalación esencial, se hace cumplir el principio de eficiencia económica, por cuanto, de una parte, el precio fijado reflejara el costo eficiente de provisión del servicio y de otra, se evitará una doble recuperación de costos comunes a partir de diferentes servicios.

Con esta determinación ningún operador debe perjudicarse financieramente dado que tendrá que realizar una actividad "entregar su base de datos" que no genera costos adicionales a los costos comunes, los cuales son recuperados en las tarifas de otros servicios."

Aunado a lo anterior, para el suministro de las instalaciones esenciales por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, según el cual, el uso eficiente de infraestructura y de los recursos escasos, es uno de los principios orientadores de la mencionada ley, de tal suerte que, el Estado debe fomentar tanto el despliegue de infraestructura, como el uso eficiente de la misma para la provisión de redes de telecomunicaciones y de los servicios respectivos. De esta forma, la definición y provisión de instalaciones esenciales, no sólo se constituye en una obligación regulatoria, sino que también, sirve de mecanismo de cumplimiento y aplicación del postulado legal anteriormente citado.

En este orden de ideas es claro entonces que **EPMBOGOTÁ**, no sólo debe proveer las instalaciones esenciales mencionadas, sino que adicionalmente por las mismas no puede imputarle un valor adicional al proveedor que demanda interconexión.

3.2 Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión - Indemnización por terminación anticipada del contrato por parte del proveedor solicitante:

En la parte general de la OBI registrada, en relación con las causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión, **EPMBOGOTÁ**, establece que por "*Decisión unilateral del OPERADOR SOLICITANTE, quien deberá pagar a UNE EPMBOGOTÁ, el valor que falte por amortizar de las inversiones necesarias efectuadas para el otorgamiento del dimensionamiento solicitado y los grados de calidad, además de garantizar la continuidad del servicio*". (SFT).

En primer lugar, respecto de la terminación de la interconexión por mutuo acuerdo, conforme lo establece el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, requiere de la autorización previa y expresa de esta Comisión, la cual debe contar con no menos de tres (3) meses anticipación.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con los pagos referidos en la cláusula bajo análisis, resulta oportuno mencionar que conforme lo dispuesto en el artículo 4.4.1 numeral 1 de la Resolución 087 de 1997 y tal y como se explicó en la Circular CRC 072 de 2009, "*el proveedor puede requerir una caución suficiente para **garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión,***" para lo cual "*en la OBI debe indicarse como mínimo el instrumento elegido para tal fin...*". (NFT)

En este sentido, el cálculo anticipado de perjuicios está subordinado al hecho futuro e incierto de que el proveedor de la obligación principal no dé cumplimiento a ella o la retarde, y una vez el acaecimiento de esta condición dé lugar a la exigencia de la garantía, por lo tanto, no podría haber una doble indemnización de perjuicios, esto es, a través de la exigencia de la garantía y de una estimación anticipada. En el caso concreto, como quiera que se trata de una estimación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas en virtud de la relación de interconexión, de acuerdo con lo establecido en la OBI de **EPMBOGOTÁ**, no es viable el establecimiento de la citada disposición, ya que dentro de las garantías que debe otorgar el proveedor solicitante, ya se tiene previsto el amparo del incumplimiento en la parte general de la OBI al referirse a las garantías, dispone lo siguiente: "*Objeto de la garantía. EL OPERADOR SOLICITANTE constituirá a favor de EPMBOGOTÁ una garantía bancaria o una Carta de Crédito Stand-by de primer requerimiento, solidaria, irrevocable, incondicional y de cobro inmediato para garantizar todas y cada una de las obligaciones pactadas en el contrato. Todos los costos de constitución de la garantía bancaria o de la Carta de Crédito Stand-by serán sufragados por EL OPERADOR SOLICITANTE (...)*".

En consecuencia, con la constitución de la garantía, el proveedor solicitante satisface la exigencia de respaldar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en la relación de interconexión.

De esta forma, la Comisión aprueba las causales de suspensión o terminación del contrato, registradas por **EPMBOGOTÁ** en la OBI, únicamente bajo el entendido que la obligación de cancelar el valor que falte por amortizar las inversiones necesarias efectuadas para el otorgamiento del dimensionamiento solicitado y los grados de calidad, además de garantizar la continuidad del servicio se refieren a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º, de la Resolución CRT 1763 de 2007, según el cual, cuando se elija la opción de cargos de acceso por capacidad "*el operador de TPBCL podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año.*"

3.3. Garantía bancaria/ Seguro

EPMBOGOTÁ en la parte general de la OBI registrada, establece que: "*Adicional a la presente garantía las partes se obligan durante la vigencia del presente contrato, a amparar los equipos destinados a la interconexión, mediante garantías expedidas por un Banco o Compañía de Seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia. Dichas garantías deberán cubrir el ciento por ciento (100%) del valor de los equipos, y deberán mantenerse vigentes por el mismo término del contrato y sus prórrogas. Las sumas aseguradas se reajustarán de acuerdo con las ampliaciones de equipos que se realicen.*" (SFT)

Sobre este particular, es de indicar que en lo que respecta a las garantías al amparo de lo previsto en el artículo 4.4.11, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente

92

76

para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí para lo cual se requiere dicha interconexión.

En ese sentido, la constitución de garantías debe tener como objeto amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, por lo tanto, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deben obedecer a criterios de razonabilidad, los cuales además deben estar claramente definidos en la oferta.

Efectuada la revisión de la OBI remitida por **EPMBOGOTÁ** se encuentra que este proveedor establece como objeto de amparo de la garantía a constituir, los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la interconexión y adicionalmente solicita que se amparen los equipos utilizados en la interconexión.

Al respecto si bien, como antes se anotó los proveedores pueden incluir en la OBI la condición para el proveedor solicitante de constituir instrumentos de garantía con miras a asegurar a través de los mismos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de acceso, uso e interconexión, en aras de la continuidad del funcionamiento de la interconexión y, por ende, de los servicios soportados en la misma, se considera que la extensión del objeto de amparo a los equipos utilizados en la interconexión, excede el límite de responsabilidad que la regulación le otorga al proveedor solicitante de la interconexión, según la cual *"el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante"*. Lo anterior, máxime cuando la tasación de perjuicios corresponde a decisiones que pertenecen a los jueces de la República, que no obsta para que las partes con posterioridad directamente estipulen la inclusión de cláusulas penales en un instrumento diferente a la OBI.

De acuerdo con lo anterior, frente al trámite de revisión de la OBI en comento, el objeto de amparo de la garantía propuesta por **EPMBOGOTÁ**, a cargo del proveedor solicitante deberá versar únicamente respecto del cumplimiento de las prestaciones de dar, hacer o no hacer derivadas de la OBI aceptada, como un criterio objetivo para la determinación de los montos de las garantías a constituir, las cuales a su vez, deberán atender a criterios de razonabilidad de manera tal que la constitución de las garantías permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporten una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido, la regulación establece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías. En efecto, el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece los requisitos de información mínimos que deben contener las solicitudes de interconexión que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión de las redes de otros proveedores, dispone en su numeral 7º la obligación de entregar al operador respecto del cual se pretende la interconexión de sus redes las proyecciones de tráfico por dos años a partir del inicio de la interconexión⁹. Tal elemento, constituye un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de garantía. Incluso, este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión, lo cual de manera objetiva permitirá establecer los costos que dicha utilización conlleva.

En consecuencia, la CRC en el marco de sus competencias encuentra pertinente fijar como condición para la constitución de garantías en la OBI de **EPMBOGOTÁ**, que los proveedores de

⁹ "7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión."

redes y servicios deberán tener en cuenta para la determinación del monto a garantizar, las proyecciones de tráfico del proveedor que requiera la interconexión, en los términos del numeral 7º del artículo 4.4.2 antes citado, como un criterio objetivo, siempre y cuando sea razonable y no constituya un obstáculo para que la interconexión se materialice.

3.4. Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión/ Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI registrada por **EPMBOGOTÁ**, se establece un término de 90 días para que se completen las facilidades necesarias para la interconexión y que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos. Adicionalmente, en el Cronograma, establece un término de 65 días para la implementación de la interconexión y como máximo 90 días.

Al respecto, se considera importante tener en cuenta que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión –OBI-, establecido de manera expresa por el legislador es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir "*que sucede enseguida, sin tardanza*¹⁰". De esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días hábiles, el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión, en otras oportunidades.

Finalmente, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr la interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.

3.5. Coubicaciones y sus términos.

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI registrada por **EPMBOGOTÁ**, se establece un precio de remuneración de espacio en piso para la instalación esencial de coubicación de 1.8 SMLMV. Al respecto, no se puede perder de vista que al ser el espacio físico y los servicios adicionales para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión una instalación esencial, los valores allí estipulados, deben estar orientados a **costos mas utilidad razonable**, tal y como se desprende de los artículos 4.2.1.6, 4.2.1.10, y 4.2.4.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprueba el precio a cobrar por el espacio en piso de la instalación esencial de coubicación de la OBI de **EPMBOGOTÁ**. Sin embargo, **EPMBOGOTÁ** debe tener en cuenta que el precio a cobrar por el espacio de la instalación esencial de coubicación ofrecida en la OBI, incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones. Por lo anterior, la CRC aclara que el servicio adicional de coubicación engloba la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del operador solicitante, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, entre otros.

Por otra parte, con relación al espacio en torre **EPMBOGOTÁ** indica lo siguiente:

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

"La tarifa para espacio físico en torre es independiente de la coubicación en piso y por ende será sujeta a la negociación que efectúen las partes, previo análisis económico por parte de EPMBOGOTÁ, en el cual se buscará un precio orientado a costos más utilidad razonable. En el evento en que los costos administrativos y operativos involucrados en el valor del servicio se incrementen, previo el estudio de ellos por EPMBOGOTÁ, serán puestos en conocimiento del Comité Mixto de Interconexión, quien se encargará de evaluar y de ser preciso, reajustar el valor de dichos costos. No incluye vigilancia."

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo anteriormente señalado en relación con lo dispuesto en los artículos 4.2.1.6, 4.2.1.10, y 4.2.4.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, así como respecto de la necesidad y obligación legal de que la OBI contenga la totalidad de los elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación genere un acuerdo de interconexión.

En línea con lo anterior, para efectos del análisis y definición del valor de espacio en torre, la CRC procedió a realizar un benchmark nacional de los precios que se están cobrando en el mercado los diferentes proveedores por concepto de coubicación, los cuales vale la pena aclarar que entiende la CRC que han sido negociados por las partes siguiendo el principio regulatorio de costo eficiente más utilidad razonable. El resultado de este ejercicio arroja un promedio ponderado por nodos de interconexión, para el servicio de coubicación de espacio en torre de 3 SMMLV.

En consecuencia, y al no fijar **EPMBOGOTÁ** un precio, la CRC aprueba un valor de Coubicación para el espacio en torre ofrecido en la OBI de **EPMBOGOTÁ**, que no podrá ser superior a 3 SMMLV. **EPMBOGOTÁ** debe tener en cuenta que el precio a cobrar por el espacio de la instalación esencial de coubicación ofrecida en la OBI, incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones. Por lo anterior, la CRC aclara que el servicio adicional de coubicación en torre engloba la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etcétera; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del proveedor solicitante.

Finalmente, **EPMBOGOTÁ** señala que *"El espacio físico utilizado será igual al espacio real utilizado por los equipos mas sesenta (0.60 m) centímetros de área de circulación por los cuatro lados"*. Sobre el particular es importante mencionar que en la OBI sólo deben indicarse los valores a cobrar por metro cuadrado, más no las especificaciones de cómo se van a medir las áreas ocupadas por los equipos; estas consideraciones deben ser tenidas en cuenta en el cálculo de los precios a cobrar por espacio en piso. En todo caso, resulta importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, la infraestructura debe ser utilizada de manera eficiente, de tal suerte que no resulta procedente incluir obligaciones que impliquen la destinación o remuneración de espacios que no van a ser utilizados y cuya definición, por demás no tiene una justificación técnica por parte de **EPMBOGOTA**. Por lo anterior, el aspecto señalado por **EPMBOGOTÁ** no es aprobado por la CRC.

3.6. Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes

EPMBOGOTÁ incluye como un servicio adicional el denominado "Canales Dedicados", indicando que el operador interconectado debe conectarse a todos los puntos de transferencia de señalización (STP) de la red de **EPMBOGOTÁ**. Sobre el particular es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red que se encuentren registrados ante la CRC. Por lo anterior, el operador interconectado sólo deberá interconectarse a los 2 nodos de interconexión registrados por **EPMBOGOTÁ**.

Por otra parte, **EPMBOGOTÁ** incluye un servicio denominado "Disponibilidad de desborde" y señala que *"Para los esquemas de cargos de acceso por minuto y mixto debe considerarse que en virtud del excelente grado de servicio ofrecido en estas opciones (probabilidad de bloqueo medio menor o igual al dos por mil (0.2%), las rutas de interconexión son rutas de baja pérdida que, en el diseño clásico de redes de conmutación de circuitos, no requieren de rutas de desborde. Si el operador solicitante así lo desea y como contingencia, podrán establecerse rutas de desborde. El establecimiento de tales rutas de desborde para este esquema se hará previo estudio que determine que se tiene la disponibilidad de la infraestructura necesaria para tal fin, que la solicitud*

es técnicamente viable y una vez establecido el acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y las condiciones de uso. Para el esquema de cargos de acceso por capacidad no se tendrá disponibilidad de desborde, ya que tal característica es contraria a regulación vigente en el sentido de que para efectos del diseño de los enlaces de interconexión, los operadores se ajustaran al 1% del bloqueo medio en los puntos de interconexión, de acuerdo con lo dictado en la Resolución 087 de 1997 y demás normas que la compilen, modiquen (sic) o adicionen. Además con la disponibilidad de desborde en este esquema se estaría violando el principio de ACCESO IGUAL – CARGO IGUAL, frente a otros operadores que tengan contratada una calidad de red superior.”

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece lo siguiente:

ARTICULO 4.2.2.12. DISPONIBILIDAD DE DESBORDE

La red debe disponer de la facilidad de desborde, de acuerdo a las recomendaciones UIT-T E.521 y E.522 y, por lo tanto, cuando un nodo no encuentra un circuito libre para encaminar una comunicación por una ruta directa, debe dirigir automáticamente esta llamada hacia otra ruta alternativa y así sucesivamente. Para el efecto, no puede encaminarse una comunicación por un nodo de tránsito ya atravesado.

El orden de selección de las rutas alternativas se debe basar en los criterios técnico económicos más eficientes.

De acuerdo con lo anterior, **EPMBOGOTÁ** y el operador solicitante de interconexión, a través del Comité Mixto de interconexión, deberán establecer mecanismos para disponer de una facilidad de desborde, con base en las mediciones del tráfico cursado a través de la interconexión y los índices de disponibilidad de la misma.

Finalmente, **EPMBOGOTÁ** incluye un servicio adicional denominado “Transporte de Llamadas (Dispersión y Concentración de Tráfico)” y señala que

“Es el servicio mediante el cual, EPMBOGOTÁ transporta las llamadas desde el(los) nodo(s) de interconexión al(a los) cual(es) se encuentra conectado el OPERADOR SOLICITANTE, hasta los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de EPMBOGOTÁ a que, por ley, deba conectarse y que correspondan a otras zonas de tráfico, con los cuales el OPERADOR SOLICITANTE no tenga conexión directa establecida. La prestación de este servicio será potestad de EPMBOGOTÁ y estará sujeta a la capacidad de la red de transmisión de EPMBOGOTÁ para poder conmutar y transportar las llamadas, así como del volumen de tráfico manejado por el OPERADOR SOLICITANTE.

Cuando para el operador solicitante, en virtud del volumen de tráfico que maneja hacia una de las zonas en que está dividida la red de EPMBOGOTÁ, no le sea justificable, inicialmente, efectuar la interconexión directamente con todos los nodos de interconexión indicados en la presente oferta, EPMBOGOTÁ pone a disposición dentro de su red el servicio adicional de conmutación y transporte de llamadas (Dispersión y concentración del tráfico) hacia esas zonas de tráfico con las cuales no tiene interconexión directa a través de sus respectivos nodos de interconexión.”

Al respecto hay que anotar que el RUDI en las obligaciones tipo B, establece condiciones particulares cuando los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking se interconectan entre sí y específicamente en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 se plasman los alcances de las obligaciones respecto de los nodos de interconexión de las diferentes redes.

Adicionalmente, es de resaltar que los cargos de acceso establecidos en la Resolución CRT 1763 de 2007 incluyen la dispersión local y la dispersión nacional, en esa medida debe tenerse en cuenta que la elección de uno u otro de los esquemas de cargos de acceso vigentes, no implica que el operador solicitante deba asumir un cargo por dispersión al interior de la red del interconectante, toda vez que el cargo de acceso ya contempla este costo, ni un cargo por transporte si se interconecta de manera directa en todos aquéllos nodos que se requieran según las disposiciones regulatorias indicadas. Por lo anterior, se aprueba la inclusión de este servicio, solo si el proveedor solicitante no se conecta a todos los nodos de interconexión a los que deba conectarse y siempre y cuando éste lo solicite.

43

78

3.7. Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos

En relación con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, resulta importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, "*Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación y recaudo, así como la de gestión operativa de reclamos y se establecen otras disposiciones*", los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben proceder a ajustar los valores asociados a los servicios antes señalados, de conformidad con la metodología contenida en dicha resolución dentro del término previsto en la misma para tales efectos.

En este orden de ideas, el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos aplicable a la OBI de **EPMBOGOTÁ**, corresponderá aquel que sea registrado con ocasión de lo dispuesto en el artículo 9 transitorio de la Resolución CRC 2583 de 2010.

En todo caso, se considera importante tener en cuenta que la aplicación de dicha metodología constituye un criterio objetivo de revisión para que el regulador pueda identificar de manera clara y técnica, que los valores asociados a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos resulta consistente con los principios legales y regulatorios según los cuales este tipo de servicios deben ser remunerados con base en criterios de costos más utilidad razonable. En efecto, el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRT 087 de 1997, dispone lo siguiente:

"Los operadores tienen la obligación de negociar de buena fe la prestación de servicios adicionales, la provisión de instalaciones no esenciales y la utilización de espacio físico para la colocación de los equipos requeridos para la interconexión.

Los precios por la prestación de estos servicios y la provisión de las mencionadas instalaciones o espacio físico, deben estar orientados a costos más una utilidad razonable".

Teniendo en cuenta lo anterior, los valores reportados por **EPMBOGOTÁ** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, la remuneración de la instalación esencial de facturación y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología en comento, en los términos descritos y explicados en la Resolución CRC 2583 de 2010.

3.8. Cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos.

EPMBOGOTÁ en el Anexo Económico Financiero, señala que la remuneración de la interconexión será por los esquemas que describe. Para tal fin, toma apartes de lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 y le adiciona condiciones que exceden lo dispuesto en dicha regulación, como es el caso de la obligación de remunerar todas las llamadas entrantes y salientes, en la opción de uso, desconociendo que esta regla varía de acuerdo con la clase de red que se pretenda interconectar, como sería el caso de una interconexión entre dos redes locales en las que no opera esta regla, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007, la remuneración para esta clase de redes, se realiza bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que mediante acto administrativo de carácter general, la Comisión a través de la Resolución CRT 1763 de 2007 estableció el régimen integral de cargos de acceso, **EPMBOGOTÁ** tiene la obligación de acatar en su integridad el contenido de dicha disposición, para efectos de la remuneración de sus redes. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de definir esquemas alternativos, como en efecto se presentó en el presente caso, los mismos deben atender a los criterios establecidos en la regulación. En este orden de ideas, la Comisión no aprueba las condiciones establecidas por **EPMBOGOTÁ** en la OBI respecto de la remuneración de la interconexión. En consecuencia, procede a fijar las condiciones, para lo cual, en materia de remuneración de la interconexión en la OBI objeto de estudio, se debe regir en su integridad por lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007.

De otra parte, en lo que respecta a los sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso, **EPMBOGOTÁ**, incorpora información que excede el límite de los caracteres previamente informados para dicho campo en el formato diseñado por la Comisión, y adicionalmente incluye

información que no corresponde con el campo antes indicado, como es el caso de la regla que establece que hay lugar a indemnización por devolución de enlaces, sin tener en cuenta las disposiciones que sobre la materia establece la regulación. Igualmente, se reserva el derecho a aceptar las solicitudes de modificación de la interconexión luego de la revisión del dimensionamiento de la misma, sin incluir la totalidad de las reglas que sobre el dimensionamiento eficiente de la interconexión, establece el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Así mismo, respecto de la opción mixta establece que "el procedimiento para la medición de los cargos de acceso de los minutos cursados por cada E1, que excedan el cociente señalado es equivalente al establecido en el numeral 3.2.2.1.1. de la presente OBI", numeral que no corresponde a la información reportada en el formato, por lo tanto esta obligación es incompleta y no permite contar con la información necesaria para validar su armonía con la normatividad vigente.

Conforme con lo anterior, la Comisión no aprueba las condiciones establecidas por **EPMBOGOTA** en la OBI en revisión en los términos allí establecidos, respecto de los sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso, en su lugar fija como condición que los operadores involucrados en el proceso de interconexión serán responsables por generar y mantener registros detallados de llamadas para todo el tráfico cursado a través de la interconexión, ya sea utilizando recursos internos de sus centrales de conmutación o mediante la utilización de herramientas de gestión externas dedicadas a esta función de supervisión de tráfico.

En todo caso, los periodos de medición y la metodología para la determinación de las cargas de tráfico sobre los enlaces de interconexión deberán calcularse tomando como base la recomendación UIT-T E.500, la cual define los principios de medida de la intensidad de tráfico.

Así mismo, es importante mencionar que el periodo de medición de tráfico no debe ser superior al tiempo máximo establecido para que los operadores realicen la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas de la operación de la interconexión, conforme lo dispuesto en el artículo 4.4.17 de la Resolución CRT 087 de 1997. Por lo anterior, y acogiendo las prácticas del mercado, los periodos de medición de tráfico deberán establecerse en treinta (30) días calendario.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por el proveedor **UNE EPMBOGOTÁ S.A.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 4 de mayo de 2010, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **UNE EPMBOGOTÁ S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

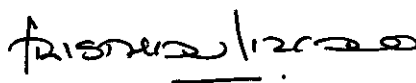
Dada en Bogotá D.C., a los **06 AGO 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA
Presidente

10



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C.: Acta No. 727 del 23/07/2010
S.C.: Acta No. 236 del 05/08/2010

LMDV/MAD/SMUP